

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliaiores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Magistrados.—El Sr. General Rafael Cravioto.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 548.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto de la Secretaría de Gobernación.—Decreto de la Secretaría de Fomento sobre Reglamento de Escuelas.—Cuatro decretos concediendo privilegio.—Contrato con el Sr. Ignacio Escudero.—Decreto de la Secretaría de Fomento sobre ríos y canales.—Comisión encargada de la formación del proyecto de edificio para la Exposición Mexicana Internacional de París. (Concluye).
AVISOS.—Judiciales.—Minería.

SUCESOS.

MAGISTRADOS.

Por el decreto núm. 548, que en otro lugar publicamos, fueron nombrados Magistrados 3.º y 5.º del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Señores Licenciados D. Francisco de P. Arciniega y D. Crisóforo García, y fiscal el Sr. Lic. D. Pablo Tellez, quienes tomaron posesión el día 1.º del corriente.

EL SR. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO.

Gobernador Constitucional del Estado, se separó anteayer del Poder Ejecutivo, entregando el despacho al Sr. Lic. Don Francisco de P. Arciniega, á quien el Congreso nombró Gobernador interino.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUM. 548.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo, en

ejercicio de la facultad que le concede la fracción II del artículo 39 de la Constitución del Estado, y el artículo 94 de la ley electoral número 353, de 26 de Abril de 1880, decreta:

Artículo 1.º—Son Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado: 3.º, el C. Lic. Francisco de P. Arciniega, y 5.º, el C. Lic. Crisóforo García, para el período constitucional que comenzará el día 1.º del próximo Mayo.

Artículo 2.º—Es Fiscal del mismo Tribunal y para el propio período, el C. Lic. Pablo Tellez.

TRANSITORIO.—Los efectos se presentarán ante el Congreso el citado día 1.º de Mayo, para prestar la protesta de ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 25 de Abril de 1889.—*Ricardo Ocediz*, diputado presidente.—*Julio Armiño*, diputado secretario.—*Jesús Arias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima y publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 26 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Di-

Previsión

ciembre de 1884; teniendo presente que una de las principales causas que destruyen los adoquinados y empedrados de las vías públicas, es el tránsito de los carros y especialmente de los carros de dos ruedas, cuando conducen objetos de mucho peso, sobre todo en las calles de esta capital cuyo subsuelo es tan deleznable por su constante humedad; y considerando que es equitativo disminuir la contribución existente sobre esos vehículos para que á los particulares resulte menos gravoso el gasto que tengan que cargar en ponerlos en las condiciones debidas; he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º La fracción I del art. 1.º del decreto de 26 de Junio de 1885, se reforma en los términos siguientes:

"Frac. I. A. Los carros que, dentro de los límites de esta capital, trasporten materiales ú otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedas y tirados por un solo animal.

"B. Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, podrán ser de dos ó de cuatro ruedas y tirados por uno ó más animales.

"C. Los carros de cuatro ruedas pagarán la cuota mensual de tres pesos por bimestres adelantados, en la municipalidad respectiva.

"D. Los carros de dos ruedas, pagarán la cuota mensual de cuatro pesos por bimestres adelantados.

"E. Los carros muy ligeros de dos ruedas, tirados por un solo animal, pagarán en la municipalidad respectiva la cuota mensual de dos pesos por bimestres adelantados.

"F. Los carros cuya caja descansen sobre muelles, pagarán la mitad de las cuotas anteriores.

"G. El Gobierno del Distrito queda facultado para conceder permisos especiales para que, dentro de esta ciudad, puedan ser tirados los carros de cuatro ruedas por más de dos animales; pero sólo cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse, como una caldera de vapor, ú otros semejantes, conforme al art. 4.º del reglamento para carros, de 12 de Noviembre de 1871.

"H. Los reglamentos sobre carros, de 12 de Noviembre de 1871 y 12 de Julio de 1878, actualmente en vigor, seguirán rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

TRANSITORIO.

"La presente reforma, comenzará á estar vigente desde el 1.º de Julio del año actual.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 28 de Febrero de 1889.—*Porfirio Díaz*
—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 6 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de las observaciones manifestadas por la Junta Directiva de Instrucción Pública, he tenido á bien modificar los arts. 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 55, 57 y 60 del Reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de Instrucción Pública, en los términos que á continuación se expresan, quedando derogadas todas las disposiciones que, posteriores al referido Reglamento, habían modificado con anterioridad los indicados artículos.

"Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción á los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas á cada una de las materias en que se sujeten á examen. Los sinodales podrán interrogar al examinando en todo lo relativo á las cuestiones que le tocaren en suerte, pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza.

"Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del examinado, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

"Habrá dos períodos de exámenes en el año escolar: el prevenido en el artículo 19, fracción I, de la ley de Instrucción pública, que comenzará el 15 de Octubre y terminará el 15 de Noviembre; y otro que comenzará el 26 de Diciembre y terminará el 6 de Enero, para que el 7 del mismo mes se abran los cursos del año siguiente.

"Art. 36. En todas las Escuelas, concluido que sea un examen, el Jurado procederá á votar, en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en séguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M = 0
" bien.....	B = 1.
" muy bien.....	MB = 2
" perfectamente bien.....	PB = 3

puediendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias á juicio del Jurado.

"El alumno que resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado.

"Art. 39. La designación de los Profesores que

deben formar los jurados de exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada Escuela, recayendo esta designación en Profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. Los examinandos tendrán la facultad de ocurrir ante la Dirección de la Escuela respectiva pidiendo que uno de los Profesores designados en el Jurado de tres, y dos en el Jurado de cinco, no sean sinodales; y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse tal pretensión.

"Art. 40. En los exámenes profesionales no habrá calificaciones: el resultado se hará conocer al examinado el mismo día, y precisamente por escrito. En lo demás, estos exámenes se sujetarán á lo que dispongan los reglamentos de cada Escuela.

"Art. 41. Se establecen dos premios para cada curso: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicarán á alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

"Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el segundo, en libros ó instrumentos científicos y un diploma.

"Art. 43. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dedican, hayan obtenido el primer premio, recibirán un extraordinario al terminar sus estudios, que consistirá en una medalla de oro y el diploma respectivo.

"Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada Escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

"1^a Los premios se aplicarán siempre á los cursos escolares, y no á cada materia en particular.

"2^a Para hacerse acreedor á algún premio, es necesario que el alumno haya sido inscrito en aquel año escolar, que haya sido examinado en todas las materias de ese año, que haya sido aprobado en todas ellas con la calificación que dé el promedio bastante, y por último, que no haya repetido ningún curso del año que se considera.

"3^a El primer premio se adjudicará al alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar llegue al núm. 9, ó cuando menos á 7.50.

"4^a El segundo premio lo obtendrá el alumno que, por el promedio de sus calificaciones, haya alcanzado la cifra de 7.49, ó cuando menos haya llegado al número 6.

"Art. 47. Cuando dos ó más alumnos reúnan las condiciones que pide el art. 45 para obtener el primero ó el segundo premio, dicho premio podrá repartirse ó dividirse entre ellos, según acuerde la Junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

"Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las Escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio del ramo para que el Presidente de la República designe el día en que deba tener lugar la solemne distribución de premios. Esta se verificará antes de principiarse los cursos del siguiente año escolar.

"Art. 55. Anualmente se fijará por el Director de cada Escuela el programa de enseñanzas de cada curso, á protesta del Profesor respectivo. Estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se han de estudiar en el año.

"Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán á sustentar un examen más riguroso en los términos que en seguida se expresan.

"Los alumnos de número que hayan dejado de asistir á más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos, ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

"Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y del 15 de Noviembre al 25 de Diciembre; quedando, sin embargo, facultados los Directores para conceder en el transcurso del año escolar, en sus respectivas Escuelas, hasta seis de vacación, en las oportunidades que estimaren convenientes."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Diciembre de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunicado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.—Baranda.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 17 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Icaña, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industrias y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos mejorados para la elaboración de gas de alumbrado. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Noviembre de 1888.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1888.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dbre. 10 de 1888.—**Francisco Cravioto.**—**Felipe de J. Isunza,** Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gabriel Garibay, por su nuevo sistema de anuncios. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Noviembre de 1888.—**Porfirio Diaz.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1888.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dbre. 10 de 1888.—**Francisco Cravioto.**—**Felipe de J. Isunza,** Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Saignes, por su nuevo método de hacer tintas de colores claros para teñir los géneros de lana ó seda, así como los que son mezcla de ambas. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1888.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1888.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 10 de 1888.—**Francisco Cravioto.**—**Felipe de J. Isunza,** Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su re-

plamiento de 12 de Julio de 1852, se conceda privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. Laigle, por su sistema de desinfectar completamente los residuos de las poblaciones, y de su utilización completa para la fabricación de abonos y de productos útiles á la industria, á la vez que para la purificación de las aguas potables. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 12 de Noviembre de 1888. — *Porfirio Diaz* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución, México, Noviembre 12 de 1888. — *PACHECO* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — *Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 10 de 1888. — *Francisco Cravioto*. — *Felipe de J. Isonza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos decreta:

"Art. 1º El Ejecutivo dictará las medidas necesarias, á fin de que sean recogidos para su reacuñación en moneda decimal, y dentro del plazo que fija la presente ley, los reales y medios reales de plata, la moneda lisa de mayor valor y las monedas de cobre del antiguo sistema, legalmente acuñadas; quedando autorizado para hacer los gastos que demanden las operaciones de cambio y de reacuñación.

"Art. 2º El plazo á que se refiere el artículo anterior, comenzará á contarse desde la promulgación de esta ley, y terminará el 30 de Junio del año próximo, 1889, cesando desde esa fecha la circulación legal de aquellas monedas y debiendo expresarse desde la misma, los precios de todos los servicios, precisamente en moneda decimal.

"Art. 3º El Ejecutivo, al reglamentar esta ley, designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurrirán los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior. — *Luis C. Curiel*, Diputado Presidente. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado

Secretario. — *Pedro Sánchez Castro*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 4 de Junio de 1888. — *Porfirio Diaz*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888. — *Pacheco* — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — *Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888. — *FRANCISCO CRAVIOTO*. — *FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano General Ignacio Escudero, por el cual se prorogan los plazos señalados en el contrato, de 25 de Octubre de 1886. — *F. A. Velez*, diputado secretario. — *P. Díez Gutiérrez*, senador presidente. — *Rosendo Pineda*, diputado secretario. — *Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Porfirio Diaz*. — Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1888. — *Pacheco*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca

Por tanto, mandó se imprima, publique, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 22 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Iruña, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

"Los mares territoriales.

"Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

"Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.

"Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

"Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

"Art. 2.º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

"A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

"B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

"C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

"D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentran en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

"Art. 3.º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

"México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Castellanos Sánchez Senador presidente.—Luis, O. Curiel, Diputado presidente.—Guillermo de Landa y Escandón, Senador secretario.—A. Riba y Echeverría, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd para su conocimiento de más fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—Pacheco—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Iruña, Secretario de Gobernación.

COMISION

ENCARGADA DE LA FORMACIÓN DEL PROYECTO DE EDIFICIO PARA LA

EXPOSICION MEXICANA INTERNACIONAL DE PARIS

(Concluye.)

La lámina de fierro se presta mejor para hacer esta decoración, por su ligereza y mayor economía; con ella se revestiría todo el exterior, apoyando las láminas que se fijarán en los bastidores.

Decoraciones fundidas en zinc se colocarían en lugares respectivos asegurándolas sobre las láminas por medio de tornillos.

Habrá necesidad de otros pormenores de construcción, que para no alargar este informe se presentarán oportunamente á la Secretaría.

La forma del edificio se ha tomado de la que tenían los antiguos tocallis aztecas, y el ornato que hemos empleado es de origen puramente mexicano, de los dibujos de la obra citada, de los "Monumentos del Arte Mexicano Antiguo," ejecutados por los Sres. Domingo Corral, José N. Rovirosa y Julio Peñafiel. También por medio de dibujos ó de moldes, hemos adquirido importante contingente de los ejemplares de mi colección arqueológica particular y de la muy valiosa del Museo Nacional.

Datos muy interesantes nos fueron suministrados, en lo que toca á la forma del edificio, que acabo de hacer al visitar el monumento de Xochicalco, del Estado de Morelos, monumento que por cuenta considero, en vista de sus signos cronográficos, como la mejor página perteneciente á la antigua civilización regional mexicana del pueblo tlalhuica.

Como los templos han sido en lejanas épocas el verdadero resumen del arte antiguo, de ellos debía tomarse el modelo, no sólo representar la antigua religión, sino también la antigua historia nacional: dos asuntos que han formado, en todos tiempos, la imagen fotográfica de los pueblos.

Podemos asegurar que en el proyecto que tenemos la honra de presentar á vd., no hay adorno ni símbolo, ni figura alegórica, que no haya sido sacada auténticamente de la arqueología mexicana, y la única mira de revivir la genuina civilización nacional.

No hemos querido traspasar los límites de la arqueología mexicana; podrían haberse tomado de la rica y más abundante de Uxmal y Palenque, mejores materiales; pero si bien hoy Yucatán y Chiapas están en el mapa de México, no lo estuvo antes su originaria civilización, que se extendía desde Tabasco, Tabasco, Chiapas y Yucatán hasta los confines de la América Central, y tal vez sin haber tenido contacto con las razas de origen azteca.

El edificio se compone de una parte central y de dos pabellones laterales; la parte media, compendio del culto mexicano, resume la religión del sol y del fuego: allí se encuentra un gran basamento, llevando en la parte inferior los signos de este culto, y en la superior los braseros simbólicos de sus festividades periódicas.

Una escalinata, principal carácter de los antiguos templos, conduce al pórtico, en donde se encuentran dos cariátides, cuya forma fué tomada de un sitio arqueológico que hice recientemente en Tula, del Estado de Hidalgo, con el objeto de encontrar un sostén ó columna que pudiera tener aplicaciones á la arquitectura mexicana.

Lleva por remate el pórtico, el símbolo del Sol Tonatiuh presidiendo la creación del Cipactli, representante de la fuerza fertilizadora de la tierra, que da alimento al género humano.

Suntuoso templo tuvo el Sol en una de las pirámides que hoy lleva el nombre de San Juan Teotihuacán. La tribu tolteca, madre de la nación mexicana, tenía por principal enseña la figura del astro; en el Templo Mayor ocupaba uno de los lugares principales; deidad creadora, se le llamaba Ipalmemoani, por quien se vive, y sobre su imagen, la conocida figura de estrella, en donde se dice que caía la sangre de los sacrificios humanos. La figura del Sol se encuentra en la cara superior de esos monumentos que los mexicanos llamaban Cuauhxicalli, especie de obeliscos votivos ó cronológicos como se usaron entre los caldeos ó los fenicios; esa imagen se vé también sobre la piedra de Tizoc, en otras piedras epigráficas conmemorativas, así como en la piedra del Calendario, monumento que ha dado á conocer al mundo científico con el nombre de Piedra del Sol, el ilustre historiador y distinguido poeta D. Alfredo Chavero.

En Tonatiuh figuraba, finalmente, tanto en la Mitología como en las épocas cosmográficas; for-

maba parte del pasado y del presente en la religión mexicana; por esto le hemos asignado preferente lugar en la parte más importante del edificio.

El dios del fuego, Huchuehoteotl, el dios antiguo por excelencia, reciba un culto universal de cuatro en cuatro años, de año en año y de ciclo en ciclo, período de 52 años, en que se renovava el fuego; la llama siempre encendida ardía en todos los templos, como la lámpara perdurable de la religión. El culto del fuego estaba relacionado con la distribución del tiempo en el Calendario, y se adoraba de tal manera al del Sol, que llegaron á confundirse entre los mexicanos como en otros pueblos de América.

Para concertarlos con los fines de la Exposición Internacional, hemos colocado grupos mitológicos en los pabellones derecho é izquierdo del edificio; en el primero están las figuras de la diosa Centeotl, protectora de la agricultura, llevando á la derecha á Tlaloc, dios de las lluvias, y á su izquierda á Chalchiuhtlicue, diosa del agua; tres divinidades que según las antiguas creencias aztecas, daban vida á la humanidad y fertilidad á los campos.

En el pabellón izquierdo, y en lugar simétrico, irán representados Xochiquetzal, como deidad de las artes; Camaxtli, de la caza, y Yacaticuhtli, del comercio.

Se han colocado en las puertas los signos de la fecha conmemorativa de la reforma del Calendario, que está ligada con las festividades del fuego. Debemos advertir que alguna de las figuras mitológicas la debemos á la exquisita finura y deferencia del sabio alemán, el profesor Eduardo Selser, quien nos ha facilitado calcas coloridas tomadas del manuscrito original de la Historia de Nueva España por Sahagún, que existe en Florencia.

Finalmente, para personificar con sus fundamentales acontecimientos la antigua historia mexicana, se han colocado dos grupos: en uno, al rey Izcoatl, verdadero fundador de la nacionalidad y de la monarquía, conquistador hábil y prudente político que sacó á su tribu de la esclavitud para hacerla poderosa; á sus lados se encuentran sus contemporáneos Nezahualcoyotl, el rey poeta, y Totoquiahuatzin, representantes de la triple alianza de México, Texcoco y Tacuba, que tanto poderío llegó á alcanzar en las conquistas de los reyes mexicanos.

En otro grupo se encuentra el heroico cuanto trágico fin de monarquía azteca: Cacama, Cuitlahnac y Cuauhtemoc; el rey de Texcoco, valiente mártir durante la defensa de México; el segundo, el popular héroe de la Noche Triste, el vencedor de Cortés en su retirada por Popotla, y por último, la más grande figura del heroísmo nacional, Cuauhtemoc, el último emperador de México.

Podemos decir, en conclusión, que la parte central del edificio representa las ideas capitales de la religión; los pabellones extremos, la agricultura y las artes, elementos principales de su progreso, y las figuras intermedias, el principio ó fin de la antigua civilización mexicana.

Si la Comisión ha cumplido con su cometido, si ha conseguido restaurar en el proyecto que presenta las reliquias más importantes del antiguo mexicano, habrá cumplido con un deber de verdadero patriotismo.

México, Mayo 12 de 1888.—Antonio Peñafiel.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Actopan.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso judicial.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue ante este juzgado el C. Vicente Guivari, en representación del C. Vicente Mera, contra Diódoro Candelario vecino de Mixquiahuala, el C. Lic. Petronilo Ariza, juez interino de primera instancia de este distrito que conoco de él, con esta fecha ha mandado abrir el negocio á prueba por todo el término de la ley; habiéndose declarado rebelde al demandado con fundamento en los artículos 1,341 fracción 1 y 1,342 del Código de Procedimientos Civiles y dispuso se haga la notificación á la parte demandada, como lo previenen los artículos 1,354 y 1,345 del mismo ordenamiento.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1,345 del referido Código de Procedimientos Civiles, expido el presente.

Actopan, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aldegundo Ramírez, secretario.

82—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Aviso judicial.—Por disposición del ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito se convoca por el presente, que se publicará por tres veces de diez en diez días, á todas las personas que se crean con derecho á la sucesión legítima del C. Antonio Ruiz originario del Mineral del Monte y que falleció intestado en el mismo Mineral el día diez y siete del corriente, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de los edictos.

Pachuca, Abril 30 de 1889.—Manuel Lemus, secretario.

83—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Metztlán.—Dos timbres de 25 centavos.—Notificación y pregones.—~~Se~~ escrito presentado en este juzgado por el C. José Miguel Badillo en el juicio hipotecario que sigue contra el representante de la sucesión del finado Rafael Badillo, pidiendo la devolución del poder conferido al Lic. Jacobo Cortés y que se pregone la venta de los potreros. Poder de Dios y Huayacapan, valuados pericialmente en mil pesos cada uno, sitios ambos en Eloxochitlán y lindando, el primero, por el Norte y Oriente con terrenos del mismo Eloxochitlán, por el Sur con los de Tlaxco y por el Poniente con predios de la hacienda de Jiliapa, y el segundo, por el Norte y Poniente con terrenos de Gilo y de Eloxochitlán, por el Sur con posición de Almolón y potrero del finado Benito Badillo y por el Oriente con una heredad de Agustín Téllez, el suscrito juez, Lic. Librado Ruiz, ha proveído de conformidad por solo la parte ó derecho que en dichos inmuebles pueda tener el causante, mandando se publique este aviso en el Periódico Oficial del Estado y Diario del Hogar tres veces de diez en diez días, y se fijó cédula citatoria en la puerta de este juzgado.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y al representante de la sucesión del citado Rafael Badillo en cumplimiento del artículo 136 del Código de procedimientos civiles.

Metzquitlán, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ruiz.

84—3—1

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—En el Toca al expediente instruido en averiguación del extravío de la causa formada en el juzgado de primera instancia del distrito de Molango, contra Mahuela Lara, por seducción de un hijo de familia, está Primera Sala, con fecha de ayer, dictó un fallo cuya parte resolutive dice:

"Primero. Se confirma el superior auto de la Segunda Sala de este Tribunal, pronunciado en veintinueve (21) de Marzo del año próximo pasado—1889—que declaró no haber lugar á formar causa contra D. Antonio Castro, por haberse extinguido por prescripción la acción penal para proceder en su contra. Segundo Comuníquese etc."

Y en virtud de ignorarse el paradero de D. Antonio Castro, se publica lo dispuesto por la Sala, á fin de que surta los efectos legales.

Pachuca, Abril 26 de 1889.—Miguel Mendiola, secretario.

85—3—1

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—En el Toca al expediente instruido en averiguación del extravío de la causa formada en el juzgado de primera instancia del distrito de Molango, contra Mahuela Lara, por seducción de un hijo de familia, está Primera Sala, con fecha de ayer, dictó un fallo cuya parte resolutive dice:

"Primero. Se confirma el auto mencionado, que declaró no haber mérito para iniciar un procedimiento en contra de los jueces sustitutos de Molango y Metztlán, y mandó compulsar testimonio de lo conducente del informe rendido por el Lic. Francisco Arango y que se remita al juez de primera instancia de Molango, á fin de que se proceda á la reposición de la causa extravíada de que se trata. Segundo. Comuníquese etc."

Y en virtud de ignorarse el paradero del Lic. D. Francisco Arango, se hace saber lo dispuesto por la Sala, á fin de que llegue á su conocimiento y surta los efectos legales.

Pachuca, Abril 26 de 1889.—Miguel Mendiola, secretario.

86—3—1

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos radicados en este Juzgado del intestado del Sr. Jesús Márquez, vecino que fué de esta ciudad el Juez de 1.ª instancia del distrito ciudadano Lic. Aurelio Vargas ha mandado por auto de fecha trece del actual, que se publiquen tres edictos de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocándose á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Lo que se hace saber al público para sus efectos.

Zimapan, Abril 17 de 1889.—Demetrio Ibarra, Srio.

79—3—3

Minería.

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Agustín Ramírez, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua nombrada La Escobeta, situada en este Municipio en el cerro nombrado Las Blancas. Su veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales argentíferos. La expresada mina carece de otras colindantes y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 9 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesús Cervantes, secretario.

80—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Canuto Ponce, originario y vecino de Verdosa, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante diputación de minería á título de abandono y con el nombre de San Antonio una mina cata situada en la jurisdicción de este Municipio en el punto de la Angostura límite de los terrenos de esta municipalidad con los del pueblo de Adjuntas y hacienda de San Juan, á la izquierda (barranco) de la barranca grande de Adjuntas y como veinticinco metros arriba del lecho del arroyo. La expresada cata carece de minas colindantes y tiene por zona capital un arbuato pequeño de palo colorado. Su veta al parecer corre de Sur-Este á Nor-Oeste y produce metales argentíferos.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 21 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesús Cervantes, secretario.

81—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Adrian Basualdo originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono una mina cata situada en el cerro nombrado Santa Elena de este municipio dando vista á la barranca del Carrisal y por zonas particulares tiene una mata de nopal á distancia de diez varas de la boca-mina. Ignoro su nombre primitivo, así como el de su último poseedor, carece de minas colindantes y le pongo por nombre de la expresada mina, El Diamante. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 7 de 1889.—H. Ibarra.—Jesús Cervantes, secretario.

76—3—3